



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
ròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-
diencias, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Inten-
dentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-
narios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Seño-
ríos, à quien lo contenido en este mi Despacho tocara, ò
tocar pueda en qualquier manera; salud, y gracia: SABED,
que por el Fiscàl de mi Consejo se hicieron presentes en èl
los inconvenientes, que resultaban de la práctica introduci-
da en las Recusaciones vagas, que se proponian volunta-
riamente por los Interesados en los respectivos Juicios ordi-
narios, que siguen ante las mismas Justicias, trayendo por
este medio de todas las partes del Reyno los Pleytos, para
que el Presidente, ò Gobernador del mi Consejo nombrase
Asesor, con grave perjuicio de mis Vasallos, no solo por
el mayor coste de las Asesorías, sino es por la dilacion, que
por esta práctica experimentan las Determinaciones judicia-
les, de que resultaba una perniciosa retardacion à la buena,

y recta administracion de Justicia, cuyo daño trascendia tambien à las mis Audiencias, y Chancillerias, porque sus Regentes, y Presidentes respectivos usaban de la misma facultad à nombre de estos Tribunales, de nombrar Asesores por virtud de iguales Recusaciones vagas de los Abogados de la Provincia, ò de cierta distancia de leguas, siendo tales Recusaciones ilegales, y maliciosas, encaminadas à vejar à su adversario, y à otros fines nada convenientes à la determinacion inalterable con que debe correr la eleccion de Asesor, para asegurar, que recauya en Persona digna, conciliando el que las Partes puedan recusar à los que les puedan ser sospechosas, sin abusar, como hasta aqui se ha experimentado: Y habiendose visto en el mi Consejo este asunto, y tratadose con la madurez, y reflexion que pide, reconociendo su importancia, y la necesidad de providenciar sobre ello su

AUTO. remedio, proveyò el Auto del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid à treçe de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que para evitar los graves perjuicios, que se experimentan, por la facilidad, y abuso de admitirse en los Juzgados Ordinarios de estos Reynos Recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las Causas, sus Defensas, y determinaciones en los Domicilios, y Provincias de los Litigantes, tan recomendados por todo Derecho: Debian de mandar, y mandaron, que los Jueces Ordinarios no admitan Recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ò Decanos de las Chancillerias, y Audiencias, ò de otro qualesquiera Superiores: Que solo se permita à cada Parte la Recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion, ò articulos de cada Causa, quedando los demàs de la Residencia del Juzgado, y su Provincia, habiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, à el que tuviese por mas conveniente, sin permitir

sobre ello instancia , contestacion , ni embarazo , que dificultara su conclusion , en perjuicio de los Colitigantes, y buena administracion de Justicia ; y lo rubricaron. Y para que se cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta Providencia , se acordò expedir esta mi Carta : Por la qual os mando à todos , y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , segun dicho es, que luego que la recibais , guardéis , cumplais, y egecuteis el citado Auto-acordado inserto , proveído por los del mi Consejo pleno , sin contravenirle , ni consentir en manera alguna su inobservancia ; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes à quanto en él se previene , y manda ; y para su entero cumplimiento daréis , y haréis se den las providencias que se requieran : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Zepeda. Don Francisco Joseph de las Infantas. D. Francisco de Salazar y Agüero. D. Nicolás Blasco de Orozco. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original , de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*